



**LA BUSQUEDA DE LA PREVENCION Y RECOMPOSICION DESDE EL
AMPARO AMBIENTAL COLECTIVO: EL CASO SAAVEDRA**

NOTA A FALLO

YANINA VIVIANA LOPEZ

DNI 29.478.983

LEGAJO: VABG55504

PROFESOR: CESAR DANIEL BAENA

SALTA, NOVIEMBRE DE 2019

SUMARIO : 1- Introduccion. 2- El caso “Saavedra”. Amparo ambiental como medio preventivo de daño. 3- El control de las medidas administrativas pertinentes. 4- Analisis del autor: 4.1- Proteccion insuficiente del interes general 4.2- Principio precautorio. 5- Conclusiones. 6– Indice bibliografico. 7– Anexos.

1 - INTRODUCCION

Gozar de un ambiente sano es un derecho de jerarquía constitucional en nuestro país receptado en el art. 41 de la constitución nacional (de ahora en adelante C.N.). No solo habla de un derecho presente, sino que está contemplado como medio de cuidado de las generaciones futuras.

Acciones como el amparo colectivo nos garantizan formas de salvaguardarnos de situaciones donde el daño pueda ser irreparable. Aquí observamos como cualquier ciudadano está legitimado para hacer uso de ella.

Creo conveniente analizar el presente fallo, debido a la relevancia e importancia de los temas respectivos al daño ambiental. Siendo ciudadana de una provincia colindante me veo en la necesidad de saber sobre esta situación o de cualquier otro riesgo que exista latente con respecto al tema. Ya que los ríos que se vieron afectados, son los que llegan a mi ciudad. En los que pasamos tiempo y hacemos uso de sus aguas. Es un compromiso de todos cuidarla, y de las instituciones darnos las herramientas para que esto sea posible. Aunque no siempre los tiempos procesales, las acciones, las instituciones acompañen la urgencia del pedido.

¿Qué pasa cuando falla el poder de policía ambiental?, ¿tenemos que esperar que el daño ya esté hecho? En este caso aunque la Corte haya fallado a favor de la actora, al final solo se logro es buscar reparar el daño ya provocado.

Aquí trabajamos en un fallo actual, pero su problemática lleva muchos años. La extracción de petróleo empezó allá por el año 1969. Claramente por esos años el daño ambiental no era visto como algo tan grave. De hecho no había ni mucha conciencia, ni mucha información. Debido a esto empezó a funcionar sin mayores problemas la

explotación hidrocarburífera. Pasado el tiempo se empiezan a observar los primeros indicios sobre la contaminación que este causara.

El problema jurídico que se observa es de relevancia, ya que al momento de empezar las obras y su inicio de actividades, con el permiso y convivencia del gobierno actual de la provincia, no existía legislación que esté en contra de dicha actividad. Cuando los años fueron corriendo, la conciencia sobre el impacto ambiental que podía tener esa actividad fue cambiando en la sociedad y este derecho paso a tener jerarquía constitucional. Desde ahí las cosas cambiaron. Al momento de ser pedida la acción de amparo por la actora estaban las leyes actuales hechas en función de cuidar el ambiente, y no se respetaron. Al contrario se cedió el derecho de seguir con esa industria a otra empresa, sabiendo que los hidrocarburos eran tóxicos. Habiendo firmado convenios internacionales para cuidar las aguas. Aun teniendo la provincia de Jujuy la Ley 114 desde el año 1949 en adhesión a la ley nacional de riqueza forestal. Intentos claros de ir en contra de nuestra ley suprema.

Observo que quizás pasó esto no solo debido a que la normativa del año 1969 no acompañaba el respeto a la naturaleza, sino que además puede ser debido a un problema lingüístico. Ya que términos ambiguos como medio ambiente, que es el que usa nuestra constitución nacional, puede ser entretendida desde un lugar no tan específico. ¿Que sería?, ¿el lugar donde convivimos?, ¿lo que nos rodea?, ¿Nuestro espacio físico en la sociedad?

Las ganas de saber y de buscar armonía en la convivencia de todos siempre van a existir y ahí vamos a estar buscando respuestas, representados por nuestra Carta magna para que no siga ocurriendo lo que en este caso, donde la prevención falló.

La diferencia entre el ser humano y los animales está en la capacidad de razonar. Esta capacidad que nos distingue, nos convierte en una especie de “guardianes del medio ambiente”. Aunque tenemos intereses en común somos nosotros quienes debemos poner en práctica las medidas preventivas, de resguardo, correctivas, sobre cualquier tema que nos interese.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo (1972) define al medio ambiente como: “el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o

largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”, citado en el libro “Agenda 21” de Foy (1998). Claramente hay variadas definiciones sobre dicho concepto, pero no es mi objetivo ser redundante sobre este tema.

Transitamos épocas donde mucho se habla sobre daño ambiental, vemos manifestaciones en distintas ciudades del mundo, se multiplican los agentes de cambio, organizaciones pidiendo apoyo a los gobiernos, luchando contra multinacionales para no ser callados.

Aquí vemos que el tan temido daño ambiental dejó de ser un simple miedo, sino que se convirtió en un hecho real. Es un mal vigente. Esto nos pone en posición no solo de cuidar el medio ambiente desde el humilde lugar de ciudadano y morador de este planeta, sino de conocer las armas normativas que tenemos para que esto suceda. ¿Pero sabemos hasta donde llegan nuestras garantías constitucionales para que esto ocurra?

El artículo 41 C.N. dice: “Todos los habitantes gozan el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

La ley 25841 en su art. d habla del “tratamiento prioritario e integral de las causas y las fuentes de los problemas ambientales”, esto muestra el compromiso que hay por parte del estado.

En el art. 43 C.N. podemos encontrar a los legitimados para hacer uso de esta herramienta. ¿Quiénes? Precisamente cualquier persona. A este artículo le vamos a dar especial importancia a lo largo de este trabajo ya que es precisamente la acción de amparo sobre daño ambiental sobre lo que recae el fallo sobre el que vamos a trabajar. Y con suerte al final de este trabajo vos también te conviertas en un agente de cambio y agradezcas tener la legitimación para hacerlo.

2 - EL CASO “SAAVEDRA”. AMPARO AMBIENTAL COMO MEDIO PREVENTIVO DE DAÑO

Dentro del Parque Nacional Calilegua se encuentra el yacimiento Caimancito, el cual fue explotado desde el año 1969, por diferentes empresas consecutivamente.

En el año 1997 la Secretaria de minería de la provincia de Salta comprueba que el pozo Ca.e3 estaba produciendo derrame, lo cual fue informado a la A.P.N. Pozo que para el año 2000 ya estaba abandonado.

Entre los años 2007 y 2008, se informó a la Provincia de Jujuy y otros organismos sobre el peligro que significaba seguir con la actividad hidrocarburifera. Ya se observaba contaminación en el arroyo saladito.

Se observan los intentos constantes de informar a las autoridades, de generar planes de recomposición sobre el daño ambiental. Los cuales no fueron suficientes debido a la falta de respuesta.

Aquí es cuando los actores presentan una demanda de Amparo por daño ambiental colectivo ante el juzgado federal de primera instancia de la provincia de Jujuy N° 2.

Acto seguido el juez interviniente se declara incompetente. El Ministerio público entiende que la demanda debe pasar a un tribunal federal debido a la competencia originaria y exclusiva que describe el art. 117 C.N., describiendo que en cuestiones ambientales corresponde cuando es parte una provincia.

3 - EL CONTROL DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PERTINENTES

Finalmente la corte decide legitimar la capacidad de los actores para promover amparo, al tener un interés legítimo de acuerdo con los artículos 41 y 43 de la C.N. y el artículo 30 de la ley 25.675.

La Corte resuelve que se pida a la provincia de Jujuy que informe sobre, “las medidas adoptadas en relación al cese de la explotación de petróleo en el Parque Nacional Calilegua, con posterioridad a la sanción de la ley provincial 5889”.

El tribunal decidido no dar lugar a la acción de amparo, lo que imposibilitó que se declaré la inconstitucionalidad del acto generador del daño. Aunque de acuerdo al art 43 de nuestra constitución sería el remedio más idóneo para tutelar la urgencia del pedido.

Se optó por proteger el interés general asumiendo una postura de organismo de control respecto a todas las actuaciones administrativas que derivaron en la autorización

del funcionamiento y permanencia del yacimiento de acuerdo al artículo 117 de la Constitución Nacional.

Además se consideró que los requisitos del artículo 32 de la Ley 26765 acreditaban a que el juez tomara cualquier medida preventiva conducente a “ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso”.

4 - ANALISIS DEL AUTOR

4.1 Protección insuficiente del interés general

En la búsqueda constante de respuestas legales que no llegaron, se decidió por el uso de la acción de amparo ambiental.

En la doctrina el autor Díaz Sokime dice: “El amparo constituye un proceso realmente simplificado, tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Así ocurre porque su principal objeto es reparar de modo urgente y eficaz”

Una de sus características es la de ser un remedio expedito, de rápida resolución y respuesta. Además de hacer ceder el hecho dañoso denunciado.

En cuanto al principio precautorio, las medidas tomadas por el tribunal son acertadas en cuanto a lo administrativo, pero no se mencionó el cese inmediato pedido por los actores. En el fallo SALAS, DINO Y OTROS c/ SALTA, Provincia de y otro, Corte Suprema de justicia de la nación, 26 de marzo de 2009- Fallos 332:663. El tribunal dice que basándose en el principio precautorio decide suspender la tala y desmonte hasta tanto se presenten los estudios de impacto ambiental que validen que no generan ningún perjuicio.

Sobre el pedido de inconstitucionalidad tampoco se expidió el tribunal. Siendo que la ley 22351 que está vigente desde el año 1980 menciona entre otros puntos, la prohibición de instalar industrias dentro de un parque nacional, lo cual hace que la actividad del yacimiento sea completamente incompatible con el derecho.

El fallo menciona el deber de recomponer, principio que predica uno de los principios generales del derecho ambiental: El que contamina paga. Siendo que la zona mencionada se configura con lo que se llama área natural protegida de acuerdo con la

ley 6080. Donde se establecieron pautas a seguir para gestionar siempre en favor del bienestar de las áreas que demandan dicha protección.

La obligación de recomponer se encuentra primeramente en el artículo 41 de la carta magna: “el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

HUTCHINSON, Tomás, ve el significado del verbo “recomponer” en el sentido de tomar medidas de reconstrucción o restauración. Así, recomponer es sinónimo de sanear, restaurar, “to clean up”.

4.1- Amparo colectivo. Una tutela a medias

La corte no hizo lugar plenamente a la acción de amparo. Si bien legitimó a los actores para hacer uso de esta garantía. Se tenía como fin el cese inmediato de la explotación de petróleo. Se buscaba la tutela judicial de los derechos en materia ambiental. Estando comprobadas de ante mano la contaminación que habían causado en el mencionado pozo y en los arroyos de yuto y rio Bermejo.

Si bien la postura judicial es a favor de proteger el interés general mediante medidas que son de índole administrativas. Estos actos van de la mano junto a cualquier proyecto de ese tipo. Permisos, concesiones, estudios de impacto ambiental. Por eso insiste que no se cumple con el fin mismo que se espera de la acción de amparo.

En el fallo “Mendoza” la corte dijo:

El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente **se lo está causando a sí mismo**. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, **porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual**, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

En este fallo, el tribunal reconoce las atribuciones de los jueces para disponer las medidas que crean necesarias respecto a estas causas, y la inmediatez que se espera de su respuesta.

En la causa Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A y otros”, Fallos: 327:2967 se sostuvo que:

En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del “JUEZ ESPECTADOR”

4.2 - Principio precautorio

Este principio oportunamente usado serviría de mucho y no tendríamos que llegar a usar medidas de amparo. Ahorraríamos mucho en vaivenes judiciales si se hubiesen tomado y respetado las medidas necesarias. Pero en este caso no importan costos económicos, ni tampoco el tiempo empleado. Si el bien jurídico tutelado no es más ni menos que el medio ambiente. La definición inicial del principio precautorio o de precaución se adoptó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Rio de Janeiro en 1992, al señalar que: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” (Cesar landa, 25 de mayo de 2017, enfoquedederecho.com).

Claramente la búsqueda que se hace en el buen uso de este principio tiene que ver con el deber de policía. La diligencia debida de cada organismo, pensada en post de

proteger en el medio ambiente, tomando decisiones correctas. Entregando permisos de manera oportuna, observando no se empiecen obras sin estar en regla, todos puntos que van de la mano para minimizar los riesgos que conllevan como en este caso obras en un parque nacional.

Sacado de Cesar Landa: El Tribunal Constitucional: “no siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección, pues, dependiendo del caso, el mismo puede ser alcanzado mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones”.

Apuesto al buen uso de este principio y siempre mi confianza en la justicia, pero me queda un sabor a poco con este fallo. Desde mi postura hubiese optado por el cese inmediato de las actividades, y así darle prioridad a la protección inmediata, para después entrar en el detalle de si los permisos estaban oportunamente dados o no. Ya que si el bien jurídico ya está dañado... Nadie gana.

5- CONCLUSION

Finalmente, después de analizar el fallo Saavedra hemos llegado a algunas observaciones. El pedido de amparo aquí nace como una necesidad ante la inacción y la falta de respuestas del gobierno de turno en convivencia con las distintas instituciones a cargo. Detener el daño (ya comprobado) en el parque, y mucho más importante en las aguas del río Bermejo era lo que le daban extrema urgencia y habilitaban el uso de un recurso a la altura del pedido.

El tribunal hace caso omiso ante el pedido de inconstitucionalidad, yendo en contra de la ley 22.351. Una norma que lleva muchos años vigente y que se adecua perfectamente al fallo.

No creo suficientes las actuaciones sobre las que se proclama el tribunal, ya que el bien jurídico tutelado amerita acciones mucho más concretas. El cierre inmediato y el cese de obras debieron ser la primer medida a tomar, ya que estamos hablando de contaminación, hidrocarburos y parques nacionales, sin contar con los vecinos afectados de manera directa e indirecta. Se vulneró el interés público que predica uno de los principios generales del derecho, anteponiendo negocios e interés económicos desde el principio.

Una vez más se observa que cuando las instituciones actúan de forma ineficiente, lo único que se logra es la pérdida de tiempo valioso. Se presumía que la intervención de la corte suprema en post de la competencia originaria seria la garantía de no solo encontrar justicia, sino el equilibrio justo entre la prevención y la corrección del daño.

Estamos en el camino correcto, pero siempre en la búsqueda de más. Como individuos, como sociedad y como sistema jurídico eficiente, con un único norte: el bien común.

6- INDICE BIBLIOGRAFICO:

Doctrina

- * Cesar landa (25 de mayo de 2017). La Constitución y los Principios Ambientales de Precaución y Prevención, recuperado de <https://www.enfoquederecho.com/2017/05/25/la-constitucion-y-los-principios-ambientales-de-precaucion-y-prevencion/>
- * Cfr. Díaz Sokime, Omar L.: Juicio de Amparo, Colección Procesos Civiles, vol. 13. Buenos Aires, Hammurabi, 2003, p. 47
- * Hutchinson, Tomás (1999). “Responsabilidad pública ambiental”, t. II, 1999, p. 144, en Daño ambiental. Santa fe: ed. Rubinzal-Culzoni
- * Pierre, Foy (1998). Desarrollo sostenible: Un programa para la acción. Perú: Ed. IDEA-PUCP

Jurisprudencia

- * ASOCIACIÓN MULTISECTORIAL DEL SUR EN DEFENSA DEL DESARROLLO SUSTENTABLE c/ COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, 26 de mayo de 2010, Corte Suprema de Justicia de la Nación
- * Exp. N. 4223-2006-PA/TC. FJ 35
- * Fallo: Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A y otros”, Fallos: 327:2967
- * Fallo: SAAVEDRA, SILVIA GRACIELA y Otro c/ ADMINISTRACION NACIONAL de PARQUES NACIONALES, ESTADO NACIONAL y Otros/ Amparo ambiental
- * SALAS DINO y OTROS c/ SALTA, PROVINCIA DE SALTA Y OTRO, 26 de marzo de 2009, Corte Suprema de Justicia de la Nación

Legislación

- *Congreso de la nación Argentina (17 de enero de 1992). Ley de residuos peligrosos [Ley 24051]
- *Congreso de la nación Argentina (18 de enero de 1994). Convenio sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos [Ley 24292]
- *Congreso de la nación Argentina (28 de noviembre de 2002). Ley general del ambiente [Ley 25675]
- * Congreso de la nación Argentina (26 de noviembre de 2003). Acuerdo Marco sobre medio ambiente de Mercosur [Aprobado por ley 25841]
- *Constitución de la Nación Argentina (agosto de 2015). Ed. ERREIUS
- *Legislatura de Jujuy (14 de julio de 1998). Ley general de medio ambiente. [Ley 5063]
- *Legislatura de Jujuy (23 de diciembre de 2015). Cese de la explotación de petróleo en parque nacional Calilegua [Ley 5889]
- *Poder ejecutivo nacional (6 de julio de 1978). Convención de las Naciones Unidas sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural [Aprobada por ley 21836]

*Poder ejecutivo nacional (12 de diciembre de 1980). Parques nacionales [ley 22.351]

*Poder legislativo de la provincia de Jujuy (8 de agosto de 2018). Sistema provincial de aéreas nacionales protegidas [ley 6080]

*Poder legislativo de la provincia de Jujuy (29 de Noviembre de 2018). Ley de educación ambiental [Ley 6105]